

*Decreto de 24 de marzo, haciendo la distribución de 90 electores en el Departamento de Chontales.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1°. Los noventa electores de que compone la Junta electoral del distrito de Chontales se distribuyen de manera siguiente: Acoyapa catorce: Juigalpa catorce: Camuapa cuatro: Comalapa diez: Boaco diez i ocho: Teustepe diez: Libertad siete: Loviguisca uno: Lóvago dos: Sam Miguelito tres: San Carlos uno: Castillo uno: San Juan tres; i San Lorenzo dos.

Art. 2°. Los doce electores departamentales elegirán dos Senadores propietarios i dos suplentes en la época designada por la lei.

Art. 3°. El Senador mas, que se da por esta lei á aquel Departamento será electo en diciembre procsimo.

Art. 4°. En los pueblos donde haya dos Cantones elegirá cada uno la mitad de los electores que le corresponda.

Art. 5°. En tales términos quedan reformadas las leyes de 30 de enero i 1° de febrero de 1867 i derogada cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, marzo 19 de 1868 – J. Emiliano Quadra, D. P. – M. Rodriguez, D. S. – Francisco Avilesz, D. V. S. – Al Poder Ejecutivo – Salon de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, marzo 21 de 1868 – Hermenegildo Zepeda, S. P. – J. Argüello Arce, S. S. – P. Altamirano, S. S. – Por tanto: Ejecútese. – Palacio Nacional. – Managua, marzo 24 de 1868. – Fernando Guzman.

El Ministro Gobernacion – Bernabé Portocarrero.